

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la accionada SANITAS EPS, a pesar de encontrarse debidamente notificada como consta a diligencia que antecede, no realizo pronunciamiento alguno respecto del requerimiento ordenado mediante auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), para lo pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaría

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, uno (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el memorial presentado por parte de **JESSICA CATALINA PERDOMO MONTEALEGRE** quien actúa como agente oficioso de hija **V.R.P.**, dentro de la acción constitucional bajo radicado 2020-00392-00, informando que la entidad accionada a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante por este estrado judicial el día fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), y confirmado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, mediante fallo de fecha tres de noviembre de dos mil veinte.

De ahí que mediante auto calendado a veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se procedió a realizar **REQUERIMIENTO PREVIO** a la entidad **SANITAS EPS**, concediéndosele el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del proveído, con el fin de que manifestaran por qué no habían dado cumplimiento a la misma y en caso de no cumplir, incurrirían en desacato. En atención al requerimiento realizado, la entidad accionada no realizo pronunciamiento alguno.

Es de resaltar que la prestación del servicio de salud se encuentra irradiado por el principio de integralidad, resulta inadmisble que las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD hagan caso omiso a este, entorpeciendo y dilatando los procedimientos y servicios médicos requeridos por los pacientes para el tratamiento de sus patologías según las prescripciones de sus médicos tratantes, puesto que son ellos quienes conocen y han estudiado de fondo las enfermedades de sus pacientes ordenando lo que según su criterio sea la mejor vía para el tratamiento de su patología.

Del mismo modo resulta perjudicial para la parte accionante las dilaciones en el proceso cuando están de por medio la protección de derechos fundamentales tal como la SALUD, y en esto ha sido enfática la CORTE CONSTITUCIONAL en reiterativos pronunciamientos mediante los cuales ha interpuesto límites a las EPS frente a los trámites administrativos requeridos a los pacientes:

“De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.”¹

“el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio”².

¹ Sentencia T-384/13

² Sentencia T-760 de 2008

“No debe anteponer trámites administrativos que obstaculicen el acceso al servicio”³.

A razón de la inobservancia de los requeridos para que dieran cumplimiento al fallo de tutela y atendieran el requerimiento realizado el pasado 29 de octubre 2020 dentro lo de su competencia, se procede dar apertura al incidente de desacato; y en consecuencia si persisten los actos que trasgredan los derechos fundamentales de la accionante se sancionara por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia, según el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

(...) ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.** (...).*

Soportada la anterior premisa en la naturaleza del incidente de desacato como mecanismo de cumplimiento para la protección de los derechos fundamentales reconocidos mediante el fallo de tutela, tal como se ha pronunciado la corte en sus providencias:

“La persona cuyos derechos fundamentales han sido objeto de protección por una decisión de tutela, cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes impartidas en el respectivo fallo cuando éstas no hayan sido acatadas por la autoridad pública o el particular a quienes se dirijan. No obstante, cuando tal cumplimiento no tenga ocurrencia de forma directa por el destinatario de la orden, el mismo puede lograrse a través de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato, o de ambos.”⁴

Se concluye entonces que la SANITAS EPS incurrió en desacato, puesto que ha transcurrido un tiempo prudencial para que las entidades realizaran todos los trámites administrativos pertinentes para el cumplimiento a la orden emitida por este estrado judicial mediante fallo de tutela calendado a veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), y confirmado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. Soportada la anterior premisa en la naturaleza del incidente de desacato como mecanismo de cumplimiento para la protección de los derechos fundamentales reconocidos mediante el fallo de tutela, tal como se ha pronunciado la corte en sus providencias.

Igualmente se requiere al **Dr. ZERGUEI ACEVEDO GÓMEZ**, en calidad de Subgerente Médico de la Ciudad de Bucaramanga de Sanitas EPS, a efectos de que conmine a la **Dra. MARTHA ARGENIS RIVERA**, en calidad de Subgerente Regional Bucaramanga de la Oficina de Bucaramanga de Sanitas EPS, para que dé cumplimiento a la citada providencia y en caso de ser necesario proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario, al encargado de hacer cumplir el fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

ORDENA:

PRIMERO: INICIAR el respectivo trámite incidental **POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO** dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **JESSICA CATALINA PERDOMO MONTEALEGRE** quien actúa como agente oficioso de hija **V.R.P**, en contra de la **Dr. ZERGUEI ACEVEDO GÓMEZ**, en calidad de Subgerente Médico de la Ciudad de Bucaramanga de Sanitas EPS y a la **Dra. MARTHA ARGENIS RIVERA**, en calidad de Subgerente Regional Bucaramanga de la Oficina de Bucaramanga de Sanitas EPS.

³ Sentencia T-384/13

⁴ Sentencia T-325/15

SEGUNDO: REQUERIR al **Dr. ZERGUEI ACEVEDO GÓMEZ**, en calidad de Subgerente Médico de la Ciudad de Bucaramanga de Sanitas EPS, a efectos de que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, conmine a la **Dra. MARTHA ARGENIS RIVERA**, en calidad de Subgerente Regional Bucaramanga de la Oficina de Bucaramanga de Sanitas EPS., para que dé cumplimiento a la citada providencia y en caso de ser necesario proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario, al encargado de hacer cumplir el fallo.

TERCERO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
Juez



Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
628f194c59ef1593d270401deddbe5f5d2caf2d254a9474f5bf41920f2fd6ad9

Documento generado en 01/12/2021 04:36:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>